

Rad 2021-00637 /// CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA

David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Vie 03/12/2021 11:05

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicomgierbolini@gmail.com <juridicomgierbolini@gmail.com>

SGC 7953

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCAj02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia:	CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIÓN PREVIA
Demandante:	KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ - DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA - VICTORIA RÍOS MANCHOLA
Demandado:	GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES - EVERLIDES ALMARALES - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado:	2021-00637

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Colombiano y de acuerdo a los postulados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la priorización de la virtualidad en la rama judicial y el levantamiento de términos procesales, aunado a la no atención presencial en las sedes judiciales, remito escrito compuesto por CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIÓN PREVIA.

En archivo adjunto remito:

- Contestación demanda (38 folios)
- Excepción previa (8 folios)
- Anexo 1 Poder y anexos (76 folios)
- Anexo 2 Póliza y clausulado (60 folios)
- Anexo 3 Pruebas (73 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- david.uribe@laequidadseguros.coop
- notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Ahora bien, dando alcance al Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 y parágrafo, tanto la contestación de la demanda y/o llamamiento en garantía así como sus anexos, se han remitido a las siguientes direcciones electrónicas que han suministrado y las cuales reposan en el expediente para lo de su trámite:

- Apoderado de los demandantes: juridicomgierbolini@gmail.com

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar se da por el desconocimiento de su correo electrónico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboracion

Cordialmente,

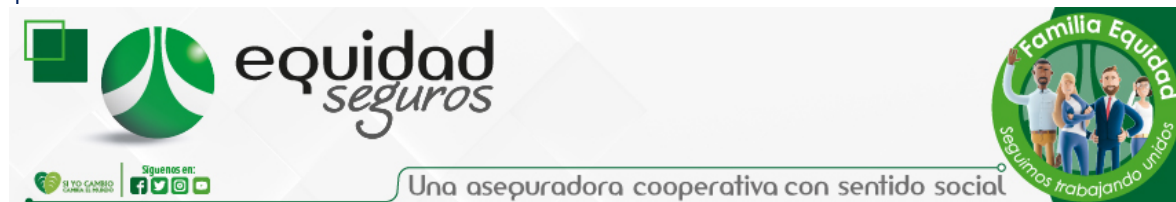
Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali

☎ (57-2) 660 80 47 Ext. 3801 | 📱 Celular y WhatsApp 310-832 40 97

| 📍 Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.

✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop

| Cali – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Santiago de Cali, diciembre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia: EXCEPCIÓN PREVIA
Demandante: KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ - DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA - VICTORIA RÍOS MANCHOLA
Demandado: GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES - EVERLIDES ALMARALES - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 2021-00637

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporporto en este escrito, procedo a presentar en cuaderno separado excepción previa demanda de la referencia formulado por **KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ - DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA - VICTORIA RÍOS MANCHOLA** así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop

SUSTENTACIÓN NORMATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 100 del Código General del Proceso, me permito solicitar al Señor Juez se sirva declarar probada la siguiente excepción previa, estipulada en el numeral 5 del precitado artículo el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

HECHOS Y ASPECTOS NORMATIVOS

Como en el presente asunto la parte Actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de mis representados por los hechos acaecidos el 13 de marzo de 2020 aproximadamente a las 16:30 horas se presentó un accidente de tránsito en la Carrera 86 con calle 18 de la ciudad de Cali entre el vehículo de placas CYQ-252 conducido por la señora KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ y el vehículo de placas JBT-396 conducido por el señor GERMÁN JULIO ARCOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte demandante debió agotar la conciliación extrajudicial con cada uno de quienes presentaron la respectiva demanda. De hecho, analizados todos los documentos aportados en traslado virtual encontramos que no aporta o acredita la constancia de no acuerdo emitida por algún centro de conciliación legalmente habilitado respecto de la audiencia prejudicial por cada uno de los demandantes y cumplir así con el requisito legal de procedibilidad, para el presente caso, no se observa que se haya hecho frente a los demandantes DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA - VICTORIA RÍOS MANCHOLA.

Aunado a lo anterior, en el artículo 82 del Código General del Proceso, señala los requisitos de la demanda haciendo especialmente hincapié en el numeral 11 el cual señala:

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, no es difícil concluir que existe razones jurídicas para determinar que la parte demandante no cumple con el requisito de procedibilidad reglado en la 640 de 2001 en su artículo 38 que determina:

"ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

*procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.
Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001"*

En adición a esto, es pertinente señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de una demanda:

"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Ahora bien, es de conocimiento que en el parágrafo del artículo 590 del código general del proceso, se establece una excepción a este requisito de procedibilidad, es decir a la conciliación prejudicial así:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Pues bien, en el caso sub examine el apoderado pide las medidas y su despacho le solicita una póliza para garantizar los perjuicios a la parte demandada, debiendo aportar dicha garantía para dicho fin, aun así, en el término establecido por el estrado no se evidencia que se haya aportado dicho requisito, debiendo en consecuencia el Juzgado rechazar la demanda de manera parcial, pues la formalidad mínima para este tipo de procesos no se cumplió a cabalidad. Desconocemos

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

la negación a dicha consecución, pero lo que sí es del todo cierto es que no la aporío, lo que hace que esta excepción esta llamada a prosperar en virtud del artículo 100 íbidem numeral 5

El artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece la forma taxativa que la conciliación extrajudicial en un derecho es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil en aquellos asuntos que sean conciliables, es menester entonces mencionar que por la naturaleza de este proceso por lógicas razones debe agotarse la conciliación.

El apoderado de la parte actora entonces debió renunciar a su medida cautelar y convocar a la audiencia que le exigía la ley 640, conducta esta que fue omitida por dicho profesional, pero que debe llevar al rechazo de la demanda por esta excepción y que antes de continuar con los tramites subsiguientes debe resolver el despacho.

Consecuente con lo anterior la ley procesal nos lleva al artículo 90 donde habla este sobre la admisión del libelo su rechazo e inadmisión, es más aun esta norma en dicho artículo dice en su numeral 7 lo siguiente:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ..."

Efectivamente en el archivo digital de la demanda se puede verificar que la parte demandante agoto el procedimiento prejudicial con la solicitud presentada por la aquí demandante KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ por intermedio de apoderada el 09 febrero de 2021 y celebrada la diligencia el 11 de marzo de 2021, en dicha acta no se observa que se haya adelantado con los aquí demandados DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA - VICTORIA RÍOS MANCHOLA ni mucho menos existe evidencia que dentro de la solicitud estuvieran relacionados o se hubiera aportado el respectivo poder para ser representada por la apoderada o que en ultimas la solicitante figurara como representante de alguno de los sujetos dentro de la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante en su escrito pretendió demandar no solamente por la persona que realizo el trámite preprocesal, sino que aumento el número de sujetos sin que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación. Aunado a ello solicito la admisión de medidas cautelares lo que la hace estar dentro de la excepción del parágrafo del artículo 590 del código general del proceso, situación que no se deberá aplicar en el presente caso ya que la parte demandante, hasta el momento, no ha cumplido la carga procesal de aportar la respectiva caución ordenada en el auto que admite la demanda generando así el respectivo incumplimiento y por ende el despacho mal haría en no

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

declarar probada esta excepción ya que esta podría tomarse como una forma de evadir la obligación en cabeza de la parte activa de acudir en primera instancia a la celebración de la audiencia conciliación prejudicial.

Para soportar jurisprudencialmente nuestra excepción, traemos a colación la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia de fecha 19 de mayo de 2021 dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por JENNY LUCERO CHATE VELASCO y ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA en contra de HÉCTOR JAVIER DOSMAN GÓMEZ y FLOTA LA MAGDALENA S.A., obrando la EQUIDAD SEGUROS O.C., como llamado en garantía bajo la radicación 19698-31-12-002-2019-00002-01 y Magistrado Ponente el Dr MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES resolvió una situación similar bajo el siguiente precepto argumentativo:

“-En ese hilo conductor, no comparte el despacho que se soliciten medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de procedibilidad, bien porque se pidan aquéllas que se adviertan improcedentes, o que siendo procedentes como en el caso concreto, no se muestre interés en cumplir los requisitos que la ley exige para su decreto y práctica posterior, v.g. la constitución de la caución. Y aunque es cierto que expresamente la Ley no contempló una solución en estos casos, juzga el despacho que una lectura consecuencialista y sistemática de las normas arriba referidas, permite concluir que la finalidad de las cautelas no está determinada para prescindir de la conciliación prejudicial, pues avalarlo, sería quebrantar gravemente deberes como el de lealtad procesal y el debido proceso que le asiste a las partes, convirtiéndose esa, en una práctica nociva que evade una exigencia perentoria impuesta por el mismo legislador.

-Clarificado lo anterior, vale resaltar que, en términos de economía procesal y dirección temprana del proceso, hubiese sido deseable que la A Quo, antes de proferir el auto admisorio de la demanda, decretara las cautelas solicitadas previo el pago de la caución, de tal forma que si ello no acontecía, rechazara la demanda, o, que incluso, resolviera la excepción previa que se le formuló sin necesidad de convocar a audiencia inicial, máxime cuando el artículo 101 del C.G.P. establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”, última actuación que en todo caso, fue inobservada por la A Quo, adoptando finalmente la decisión que aquí será confirmada pues corrido el traslado de la excepción previa a la parte demandante, esta mantuvo su posición de considerar innecesaria la exigencia del requisito de procedibilidad, el que además debe agotarse en forma anterior a la presentación de la demanda, luego ante la no subsanación, a voces de lo preceptuado en el referido artículo 101, procedía en estrictez “terminar la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante” (- y no, rechazar la demanda como lo dijo la A Quo pues la advertencia de

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

la falta del requisito de procedibilidad no fue producto de su inadmisión sino de la formulación del medio exceptivo).

-Finalmente es oportuno resaltar, que la posición aquí asumida, ha sido avalada por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, v.g. en Sentencia STC10609-2016. En dicha providencia expresó: "Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó al rechazo de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 20017; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia".

-Las conclusiones a las que se refirió la Corte en esa Sentencia, fueron las adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que advirtió "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)" (Negritas fuera de texto)."

VEGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Así las cosas, brilla la excepción arrimada a foliaturas durante el termino de traslado de la demanda.

PETICIONES:

- Solicito de manera respetuosa al despacho declarar probada la excepción previa propuesta y en consecuencia declarar inadmisble o rechazar la demanda y sus pretensiones frente a los demandados DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA - VICTORIA RÍOS MANCHOLA
- Ahora bien, si la parte demandante en la actualidad ha dado cumplimiento a cabalidad el pago de la caución y que el mismo se haya hecho dentro del término estipulado en el auto que así lo dispuso, solicito al despacho no dar tramite alguno a este medio impugnativo, informando que esta parte no cuenta con el traslado de los documentos que acreditan el cumplimiento de dicha carga procesal.

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 25 Norte No. 6 – 42 Barrio Santa Monica de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Del señor Juez

Cordialmente

JUAN DAVID URIBE RESTREPO

C.C. No. 1.130.668.110

T.P. No. 204.176 del C S de la J

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social